NEUQUEN, 5 de septiembre del año 2017.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"S. A. A. S/ MEDIDA DE PROTECCION EXCEPCIONAL DE NIÑOS Y ADOLESCENTES"**, (**JNQFA1 EXP** Nº **82525/2017**), venidos a esta Sala II integrada por los Dres. Federico **GIGENA BASOMBRIO** y Patricia **CLERICI**, con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. Micaela **ROSALES** y, de acuerdo con el orden de votación sorteado, **la Dra. Patricia CLERICI dijo:**

I.- El progenitor de la joven de autos interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución obrante a fs. 6, en cuanto ordena reencuadrar la acción en la forma pertinente.

Rechazada la reposición, se concede el recurso de apelación (fs. 23).

El recurrente se agravia sosteniendo que el art. 32 de la ley 2.302 pauta una serie de medidas, que no son de carácter taxativo; en tanto que en el libelo inicial queda plasmada, con claridad, la situación de maltrato y abuso a la que es sometida la joven A. desde su infancia y que el recurrente, como padre, desconocía porque la madre se lo ocultaba.

Insiste que del propio relato surge la situación de abandono en la que se encontraba la joven, la que fuera corroborada por su parte, cuando aquella tomó la decisión de “escaparse” de la vivienda de la madre, y estar prácticamente un día entero sin tener noticias de ella, hasta que se comunicó telefónicamente la madre del novio de A. con el apelante.

Sigue diciendo que en esa oportunidad tomó conocimiento que, además de los ataques físicos por parte de

la madre, ésta jamás la había llevado al médico, no le daba de comer, no le dejaba la vianda preparada, a sabiendas que la joven concurre a una escuela técnica, y prácticamente no le queda margen para ingerir alimento alguno, como así tampoco le proveía de los elementos básicos para la jornada diaria escolar.

Denuncia que su hija vive actualmente con el padre y que la progenitora se ha visto desbordada por la situación, no cesando con hechos de hostigamiento y amenazas, como por ejemplo negar la entrega del D.N.I., del carnet de la obra social, de la libreta médica, entre otra documentación personal de A..

Agrega que la falta de resolución expedita por parte del juzgado interviniente derivó en que la joven escapara de la residencia materna.

Cita jurisprudencia.

Hace reserva del caso federal.

II.- La presente causa ha sido iniciada por el padre de la joven de autos.

Si bien la demanda no enumera claramente cuál es la medida o medidas de protección que se requieren, de su lectura puede entenderse que ellas son: a) se le otorgue al progenitor el cuidado personal exclusivo de su hija; b) ordenar a la madre que haga entrega de los efectos personales y de todo el material de estudio y de todos los elementos que utiliza la joven para sus estudios; y c) el cese de la cuota alimentaria.

La Defensora de los Derechos del Niño y del Adolescente entrevistó a la joven de autos y concluyó en que no corresponde el dictado de ninguna medida excepcional de protección, dado que la misma se encuentra al cuidado del

progenitor; que no existe una situación de riesgo o vulnerabilidad actual, dado que la joven se encuentra contenida en el hogar paterno; que tampoco puede encuadrarse la cuestión en la ley 2.785, dado que la joven ha expresado que no tiene contacto con su mamá y que, hoy por hoy, no la agrede; los efectos personales ya le fueron entregados por intermedio de su abogada (fs. 19/20 vta.).

En consideración a dicho dictamen es que el juez de grado ha ratificado la resolución que aquí se recurre.

III.- El art. 30 de la ley 2.302 dispone que se adoptarán medidas de protección especial en caso de amenaza o violación de los derechos de niños, niñas y adolescentes para la conservación o recuperación de su ejercicio y la reparación de sus consecuencias; en tanto que los arts. 32 y 34 de la misma ley enumeran distintas medidas que se pueden ordenar, ya sea administrativa como judicialmente.

La joven de autos ha sido sometida, en principio, a situaciones que habrían puesto en riesgo su integridad psicofísica y que constituirían, al mismo tiempo, vulneración de sus derechos y garantías. Ello ha sido descripto por la misma joven en su entrevista con la Defensora de los Derechos del Niño y del Adolescente.

Ahora bien, conforme lo denuncia el mismo presentante, y ha sido también informado por la joven a la Defensora de los Derechos del Niño y del Adolescente, a la fecha de la resolución recurrida se encontraba viviendo en el domicilio de su progenitor, sin contacto con la madre y, además, al momento de la entrevista con la Defensora también se le había hecho entrega de sus pertenencias personales.

Las medidas de protección, como las que requiere el padre de la joven, son excepcionales y tienen un plazo de duración limitado, conforme lo precisa el art. 30 de la ley

2.302 ya citado. En efecto, la norma referida expresamente dispone: *“Serán limitadas en el tiempo y durarán mientras persistan las causa que les dieron origen”*.

Ello es así porque si bien la urgencia en el restablecimiento en el goce de derechos conculcados o la conjuración de un peligro inminente para dicho goce puede autorizar la adopción de medidas inaudita parte, si el peligro ha desaparecido o la vulneración de derechos ha cesado no se justifica acudir a estos procesos urgentes, sino que la petición de la parte debe ser encauzada por la vía procesal común prevista en la legislación pertinente.

En autos, la situación que motivó la demanda planteada por el progenitor ha desaparecido, ya que la hija del recurrente se encuentra viviendo en su domicilio, bajo su protección y cuidado. No existe ya, entonces, ni vulneración de derechos ni peligro de que ello suceda, por lo que la resolución del a quo resulta ajustada a derecho.

Más aún, la restitución de los elementos personales de la joven se ha llevado a cabo.

Por ende, corresponde que la parte encauce procesalmente sus restantes peticiones, conforme lo ha requerido el juez de grado, asegurando a la madre de la joven la posibilidad de ser oída y probar lo que entienda conveniente a su derecho.

IV.- Por lo dicho, propongo al Acuerdo rechazar el recurso de apelación de autos y confirmar el resolutorio recurrido.

Sin costas en la Alzada por tratarse de una cuestión suscitada con el juzgado.

El **Dr. Federico GIGENA BASOMBRIO dijo:**

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello, esta **Sala II**

RESUELVE:

I.- Confirmar el resolutorio obrante a fs. 6.

II.- Sin costas en la Alzada por tratarse de una cuestión suscitada con el juzgado.

III.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

Dr. FEDERICO GIGENA BASOMBRIO - Dra. PATRICIA CLERICI
Dra. MICAELA ROSALES - Secretaria